

CONSTANCIA SECRETARIAL: 02-06-2023. A despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, presentado virtualmente para resolver sobre su admisión. Con la constancia que se presentaron medidas cautelares. La parte demande subsana la demanda.

A Despacho



NANCY CARDONA ESCOBAR
Escribiente



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 1366

Radicado: 17-001-40-03-002-2023-00307-00

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA

Demandante: COOSERVUNAL-COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO

Demandada: AIDA LUCY SALAZAR BEDOYA

Procede el despacho a considerar la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA de LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO-COOSERVUNAL a través de apoderado presenta demanda ejecutiva contra AIDA LUCY SALAZAR BEDOYA.

La parte demandante subsanó la demanda e informó que sólo radicó una demanda, por lo que el juzgado no desconoce los posibles errores que pueda presentar el reparto virtual y procederá a librar mandamiento.

Para respaldar la demanda se presenta como recaudo ejecutivo lo siguiente:

DOS (2) PAGARES

-Pagaré No. 192000177, por la suma de \$1 '261.322 pesos.

-Pagaré No. 182001341, por la suma de \$939.421 pesos.

Encontrándose a despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que el documento aportado (PAGARÉ), presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso:

"...Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras, y exigibles que consten en

documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la Ley...”

De la misma forma dichos documentos contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero por parte del ejecutado y como ya se enunció el mismo presta mérito ejecutivo, además del estudio de la demanda presentada y sus anexos, se tiene que éstas reúnen los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo cual habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado.

De otro lado la parte demandante solicita medida cautelar:

-El embargo del 50% del salario y demás prestaciones legales que actualmente percibe la señora AIDA LUCY SALAZAR BEDOYA quien pertenece a la nómina de empleados de la UNIVERSIDAD DE CALDAS.

Por ser procedente la solicitud a ella se accede y se limita la medida hasta el 25% del salario devengado por la demandada AIDA LUCY SALAZAR BEDOYA.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA a favor de LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO -COOSERVUNAL- contra AIDA LUCY SALAZAR BEDOYA, por las siguientes sumas de dinero.

-Pagaré No. 192000177

- UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$1 ' 261.322), como capital insoluto.

-Por los intereses causados y no pagados por valor de \$290.017 pesos correspondiente al saldo interés corriente desde el 14 de febrero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019.

- Por los intereses moratorios causados desde el 1 de enero de 2020, correspondientes a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera y hasta la fecha que se efectúe el pago total de la obligación.

-Pagaré No. 182001341

- NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$939.421), como capital insoluto.

-Por los intereses causados y no pagados por valor de \$263.867 desde el 17 de diciembre de 2018 hasta el 15 de diciembre de 2019.

- Por los intereses moratorios causados desde el 16 de diciembre de 2019, correspondientes a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera y hasta la fecha que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso, haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibídem en el sentido de que dispone del término de cinco -5- días para pagar la obligación demandada o de diez -10- para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, entregándole copia de la demanda y de sus anexos.

La demandada AIDA LUCY SALAZAR BEDOYA recibirá notificaciones en el correo electrónico: aidalucy.salazar@ucaldas.edu.co

CUARTO: DECRETAR como medida cautelar solicitada y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 593 del Código General de proceso, la siguiente:

-El embargo del 25% del salario que devenga la señora AIDA LUCY SALAZAR BEDOYA con CC. 30.331.019 quien pertenece a la nómina de empleados de la UNIVERSIDAD DE CALDAS. Ofíciase.

Para el perfeccionamiento de la medida se oficiará al Pagador de dicha empresa o entidad para con destino a este proceso informe si la persona relacionada está vinculada laboralmente por contrato de trabajo o por prestación de servicios, en caso tal, cual es el cargo desempeñado por la aquí demandada, salario, clase de contrato y demás información que interese al Despacho.

Líbrese el respectivo oficio a dicha entidad. Se informa al pagador que deberá consignar los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales No. 170012041800 a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales, en el Banco Agrario de Colombia y para el proceso en mención dentro de los primeros CINCO (5) días de cada mes.

La parte demandante tiene la carga de enviar los oficios correspondientes y realizar las diligencias ante el organismo encargado de suministrar dicha información al Juzgado y al proceso de la referencia.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado JUAN FELIPE LOPERA PALACIOS para que represente a la parte actora en estas diligencias.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y terceros que los memoriales que se dirijan a este proceso se deben presentar exclusivamente a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL-FAMILIA de Manizales, a través de su aplicativo web de recepción de memoriales al que podrá acceder a través de la siguiente dirección ip. Dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 7:30 am a 12 m y de 1:30 pm a 05:00 pm) del siguiente canal: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 05-06-2023
Robinson Neira Escobar-Secretario